



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 112

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2^o numeral 2^o, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada por la señora MARYZABEL PARRADO BRITO en contra del señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO, respecto del menor de edad TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO.

ANTECEDENTES

Los señores MARYZABEL PARRADO BRITO y IVÁN EDUARDO CÉSPEDE SALCEDO son los progenitores del niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, nacido el 20 de abril de 2008, quien fue reconocido por el señor Iván Céspedes como su hijo después de dos años de nacido en la Registraduría de Granada – Meta.

Desde hace aproximadamente 10 años que el señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO viene incumpliendo sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hijo TOMAS ANDRÉS, llegando hasta ignorarlo por completo, descuidando en consecuencias con todas sus obligaciones de padre, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 315 numeral 2 del Código Civil (abandono al hijo).

Por lo que el niño TOMAS ANDRES CÉSPEDES PARRADO ha estado siempre bajo el cuidado y protección de su señora madre MARYZABEL PARRADO BRITO, quien ha rodeado al niño de mucho afecto y le ha procurado los bienes materiales a su alcance de su trabajo, en procura del desarrollo integral de su hijo, teniendo en actividades extracurriculares como el futbol, instituto de inglés, en ayudas de tareas y club de liderazgo. Así mismo en los colegios que ha estudiado el niño siempre ha figurado como acudiente la señora MARYZABEL PARRADO, sin que se haya acercado nunca el padre a averiguar por el rendimiento y comportamiento de su hijo.

De acuerdo con lo anterior, la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare la privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor Iván Eduardo Céspedes Salcedo tiene sobre su hijo Tomas Andrés Céspedes Parrado, por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, conducta que se adecua en la 2^a causal del artículo 315 del Código Civil, y que hace relación al abandono total en su calidad de padre.

El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad a la madre dl niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, la señora MARYZABEL PARRADO BRITO.

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Así mismo, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificación del demandado IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO se ordena su emplazamiento.

Una vez emplazado en debida forma el demandado IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO, se nombró Curador Ad-Litem para que lo represente en el proceso, quien una vez autorizado para ejercer el cargo no contesta la demanda. Por lo que en auto del 4 de marzo de 2022 se hace decretó de pruebas y se fija fecha para audiencia, decretando entre otras la visita psicosocial al lugar donde reside el niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO y la entrevista al mismo.

No obstante lo anterior en auto del 2 de septiembre de 2022 se advierte que por error en auto del 4 de marzo del año en curso, el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de oficiar al Colegio donde estudia el niño, elevada en la demanda, por ende se decreta dicha prueba, y se advierte que una vez obtenida la información requerida se dará aplicación a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada, evitando agotar las demás etapas procesales, considerando que con las pruebas practicadas es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, siendo inútiles las pruebas testimoniales decretadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se procede en consecuencia a determinar la cuestión fáctica alegada por la parte demandante, conforme a las pruebas para determinar si las pretensiones deben prosperar o no.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si **¿SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DEL SEÑOR IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO CON RELACION A SU HIJO TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO?**

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que *“(…) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

Ahora el artículo 288 del Código Civil, define la patria potestad como “ *el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los “... *actos que impidan el ejercicio de sus derechos*”.

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 *ibídem*, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

En ese sentido El artículo 310 del Código Civil dice:

“...Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315...”

A su vez, el artículo 315 *ibídem* indica:

“La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

... 2ª) Por haber abandonado al hijo...”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2012 estableció lo siguiente:

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor.”

Queda claro entonces que la patria potestad es una institución jurídica no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados y que corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado,



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Se concluye entonces que la pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-384 de 2018 sobre la patria potestad indicó:

“Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.”

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO donde se demuestra el parentesco con la demandante y el demandado.
2. Copia de la tarjeta de identidad del niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARYZABEL PARRADO BRITO.
4. Copia de Acta de conciliación extrajudicial en materia de familia de fijación de cuota de alimentos, expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Granada Meta, de fecha 10 de mayo de 2012.
5. Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por la señora MARYZABEL PARRADO BRITO, de fecha 1 de abril de 2018.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

6. Copia de certificado de la EPS Sanitas donde se especifica que se encuentra afiliados como titular la señora MARYZABEL PARRADO BRITO y como beneficiario el niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO.
7. Facturas y recibos de pago de servicios públicos, de compra de víveres y útiles escolares.
8. Constancia del rector de la Institución Educativa Antonio Nariño de Villavicencio, de fecha 8 de febrero de 2021, donde se indica que el niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO se encuentra matriculado para el año lectivo en el grado Octavo de Educación Básica ciclo de secundaria jornada de la mañana, allegando igualmente el certificado de notas.
9. Constancia del rector de la Institución Educativa Francisco Arango de fecha 19 de septiembre de 2022, donde se indica que durante los años 2019 y 2020 que permaneció el niño TOMÁS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO matriculado y estudiando en esa Institución, la persona que estuvo a cargo del menor, en calidad de acudiente y pendiente de su rendimiento académico y disciplinario fue la señora MARYZABEL PARRADO BRITO.
10. Certificación del rector de la Institución Antonio Nariño de fecha 21 de septiembre de 2022, donde se indica que el niño TOMÁS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO actualmente se encuentra cursando el grado noveno y registra en su matrícula como acudiente la señora madre MARIZABEL PARRADO BRITO quien ha asistido a las reuniones de padres de familia en las fechas programadas por la institución ante situaciones académicas o disciplinarias.
11. Certificación de la directora del Liceo Moderno del Ariari del municipio de Granada – Meta, expedida el 22 de septiembre de 2022, donde se indica que el niño TOMÁS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO curso el grado de tercero y cuarto del nivel básica primaria en los años 2016 y 2017, y registra como acudiente a la señora MARYZABEL PARRADO BRITO madre del estudiante, quien asistió a las reuniones de padres de familia, entrega de informes académicos, y realizó los pagos correspondiente de la matrícula y pensión.

Obra informe de valoración psicosocial realizada por el asistente social adscrito al Juzgado, de fecha 1 de agosto de 2022, realizada a la señora MARYZABEL PARRADO BRITO, en donde concluye:

“conforme a lo observado durante la entrevista, se logra verificar que no existen factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro la integridad o bienestar del menor TOMAS ANDRES CESPEDES PARRADO, estando bajo el cuidado de su madre MARYZABEL PARRADO. Por el contrario, se evidencia la presencia de factores a nivel familiar, social, económico y afectivo que favorecen que pueda tener un adecuado desarrollo integral.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

Puede concluirse que entre el menor y su madre existe un fuerte vínculo afectivo, han consolidado su relación y se les percibe muy cohesionados, el menor ha consolidado su concepto de núcleo familia reestructurado en su madre y la familia extensa de la misma, tanto así que ha asumido como figura paterna a su tío, con quien igualmente tiene una relación muy cohesionada y un fuerte vínculo afectivo.

Respecto del padre biológico, conforme lo manifestado por la señora Marysela, puede indicarse que éste no ha estado presente en la vida del menor, no ha contribuido ni económica ni instrumentalmente a lo largo de la vida del menor, ha estado siempre ausente en su crianza y formación.

Finalmente debe indicarse que la señora Maryzabel cuenta con los criterios de idoneidad necesarios para continuar asumiendo la crianza y cuidado de su menor hijo.”

Obra entrevista realizada el 2 de agosto de 2022 al niño TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, por el Asistente Social Adscrito al Juzgado, y en el acápite de concepto y recomendaciones se indica lo siguiente:

“Inicialmente debe indicarse que el discurso de Tomas Andrés goza de credibilidad, no hay evidencia o rasgo alguno que pudiera inferir que el joven fue persuadido, presionado o manipulado para alterar su posición frente al asunto.

Igualmente puede concluirse, conforme a lo manifestado por el joven, que no existe ningún tipo de vínculo con su padre biológico, ni afectivo, ni instrumental, por el contrario se evidencia una ruptura total de la relación con él, incluso que lo lleva a sumir una postura de prevención frente a posibles relacionamientos por parte de él en el futuro, en términos generales no quiere tener contacto con su padre ni volver a verlo si quiera.

Es evidente el fracturamiento del vínculo afectivo, lo cual es producto de la total ausencia por parte del padre del joven, tanto a nivel afectivo como instrumental y económico, lo que ha conllevado a una clara apatía frente al tema.

Puede concluirse finalmente que la madre del joven ha venido a sumiendo su crianza y cuidado de manera satisfactoria, existe un fuerte vínculo afectivo entre ellos y su relación es muy buena, además cuenta con el apoyo incondicional y permanente de su familia extensa, especialmente de su tío materno, a quien en definitiva ha asumido como figura paterna. Además ha sido ella quien ha asumido por completo el cuidado y manutención de su menor hijo.”

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO, abandonó por completo sus deberes como progenitor de TOMÁS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, que no aporta cuota alimentaria alguna y que el niño siempre ha estado al cuidado de su madre.

De las pruebas allegadas al proceso, se logró probar que el señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO abandonó a su menor hijo, toda vez que el niño no posee una estrecha relación paterno filial con su padre y éste ha incumplido con su obligación de suministrar alimentos, y sobre la parte afectiva y moral no existe mayor dificultad para percibir la prolongada ausencia paterna, es así que este proceso ha sido adelantado a través de un curador ad litem designado por el despacho al demandado, ya que no fue posible dar con su paradero, por esta razón la notificación se produjo mediante edicto emplazatorio, lo cual evidencia aún más la conducta renuente del padre en el cumplimiento de las obligaciones afectivas y morales, violando flagrantemente el derecho al amor, consagrado en el inciso 1°, art. 44 de la CP., situación ésta que ratifica el incumplimiento injustificado del padre de sus obligaciones económicas, morales y régimen de visitas mínimas que debe cumplir todo padre en ejercicio de la patria potestad que le corresponde.

Por otra parte, se evidencia en las certificaciones allegadas por las instituciones educativas donde ha estudiado y estudia actualmente el niño TOMAS ANDRÉS, que la única persona que ha estado como acudiente y está pendiente de las situaciones tanto académicas y disciplinarias como económicas que se presentan, es la progenitora señora MARIZABEL PARRADO BRITO, sin que se observe presencia del progenitor en estas labores, por lo que se ratifica lo indicado por la demandante en la presentación de la demanda concluye que quien ha velado tanto moral como psicológica y económicamente por el niño ha sido su progenitora.

Igualmente esto se suma a los informes realizados por el Asistente Social adscrito a este Juzgado respecto a la valoración psicosocial y la entrevista, donde se ratifica el abandono total por parte del progenitor a su hijo, quien concluye que entre el menor y su madre existe un fuerte vínculo afectivo, donde el niño TOMÁS ANDRÉS ha consolidado su concepto de núcleo familiar reestructurado en su madre y la familia extensa de la misma, tanto así que ha asumido como figura paterna a su tío, con quien igualmente tiene una relación muy cohesionada y un fuerte vínculo afectivo.

Así mismo se pudo evidenciar que el niño Tomás Andrés no tiene ningún tipo de vínculo con su padre biológico, ni afectivo ni instrumental, por el contrario, se evidencia una ruptura total de la relación con él, sin querer tener contacto con su padre ni volverlo a ver, lo cual es producto de la total ausencia por parte del padre del niño.

Y es que como ha indicado la Corte Constitucional, la patria potestad no es un derecho de los padres sobre sus hijos, es por el contrario, **la garantía de que el menor se desarrollará íntegramente, con su figura materna y paterna y que podrá exigir de ellos las obligaciones y deberes que le son propios por ser sus progenitores.**



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

Ha entendido en consecuencia el Despacho, que la patria potestad que se ejerce sobre un hijo, no es solamente la facultad que se tiene sobre conceder o no permisos o de administrar sus bienes, sino que **su esencia trasciende al campo moral, familiar, cultural, educacional, etcétera, que contribuyen y son pilares fundamentales para el desarrollo de la personalidad del niño, niña o adolescente.**

Es claro entonces que el que incumpla sus obligaciones de orden legal, mal puede continuar en ejercicio de sus derechos como representante de quienes no están en capacidad de responder por sí mismos, y menos aún con la administración del patrimonio de sus hijos menores de edad, lo que hace que las consecuencias derivadas del injusto abandono, consagradas en las citadas normas sean lógicas y razonables.

NO obstante, el abandono debe ser suficientemente valorado, para no ir a sacrificar los intereses de la menor, principalmente, pero también del padre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones. En este caso no hay alguna justificación para el incumplimiento de sus deberes como padre por parte del señor Iván Eduardo Céspedes Salcedo, toda vez que el despacho evidencia que el abandono hacia su hijo es total pues no aporta para la manutención del niño, y mucho menos se interesa por la crianza y educación del mismo, no hay un vínculo afectivo con el niño, lo que lleva al despacho a concluir que la sustracción de los deberes como progenitor es absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo y que ello obedece a su simple querer no a alguna justificación que pudo alegar en el presente proceso pero no lo hizo.

La Corte Constitucional, recogiendo lo que ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular, que la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos, es decir en el presente caso ni cumple su obligación alimentaria ni tiene un lazo afectivo con su hijo, pues ni siquiera fue posible localizarlo para que compareciera al proceso, por lo que fue emplazado y se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

Así pues, en el presente evento, observa el Despacho que el señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO ha abandonado no solo de manera física a su hijo, sino también, y más importante que económicamente, moralmente, familiarmente, culturalmente, por tanto, en aplicación a las reglas de la experiencia se puede concluir que en efecto el señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO ha abandonado a su hijo TOMAS ANDRÉS.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al demandado, toda vez que se encuentra representado por Curador Ad-litem.

Finalmente, se recuerda al señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO que la norma indica que el hecho de estar privado de la patria potestad sobre su hijo no implica la sustracción de su deber de pagar alimentos al niño si éste así lo requiere como tampoco de negársele las visitas, ya que éstas son un derecho del niño y en consecuencia sus derechos son prevalentes incluso frente a los derechos de sus padres.



PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARYZABEL PARRADO BRITO
DEMANDADO : IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO
RADICACION : 2021-00078

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR al señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO del ejercicio de la Patria Potestad sobre su hijo TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, por lo dicho en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: INSCRIBIR una vez en firme la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO con indicativo serial 50932313 y NUIP 1.120.361.598 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Granada - Meta, conforme a las reglas del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 y en el registro de varios según el Decreto 2158 de igual año. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: La Obligación alimentaria del señor IVÁN EDUARDO CÉSPEDES SALCEDO, se mantiene respecto a su hijo TOMAS ANDRÉS CÉSPEDES PARRADO, así como la posibilidad de pedir regulación de visitas con el fin de garantizar el interés superior del niño, entendiéndose que es un derecho del mismo y no del padre.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que el demandado se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

QUINTO: Expedir copia auténtica de esta decisión.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del 08 de noviembre
de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria